

Juzgado de Distrito número uno*Requisitoria*

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del condenado Josu Olabarria Regaira, mayor de edad, casado, obrero, hijo de Jesús e Isabel, natural de Bilbao, cuyo último domicilio lo tuvo en dicha villa, calle Maestro Mendiri, 6, 3.º, y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito número uno de Burgos, a fin de abonar el importe total de 56.132 pesetas, más los intereses legales devengados, responsabilidades que le resultan impuesta en el juicio de faltas número 650 de 1987, seguido ante este Juzgado de Distrito número uno de Burgos, y habido que sea lo pongan a disposición de este Organismo Judicial indicado a los fines consiguientes.

Dado en Burgos, publicándose la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos legales procedentes, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). — La Secretaria (ilegible).

956.—2.850,00

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de los de Burgos.

Doy fe: Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, son del siguiente tenor:

Sentencia. — Número 54/89. — En Burgos, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad; administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España estos autos de juicio de faltas número 1.165 de 1988 sobre imprudencia con lesiones y daños, siendo perjudicado Tomás Alonso Madrazo, mayor de edad, soltero, albañil y vecino de Burgos, calle San Pedro Cardeña, núm. 32, 1.º A; perjudicado Francisco Morales Duarte, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Burgos, calle Nuestra Señora de Belén, núm. 8. 1.º D, representado y defendido por el Letrado don Carlos Real Chicote; conductor Felipe Morales Sánchez, mayor de

edad, soltero, conductor y con el mismo domicilio y representado y defendido por el mismo Letrado; denunciada Casilda del Hoyo Díez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Burgos, calle San Pedro Cardeña, núm. 32, 1.º A, representada y defendida por el Letrado don José Serrano Vicario, y como responsable civil subsidiario Manuel Mato Mato, mayor de edad, casado, promotor de obras y con el mismo domicilio y representado y defendido por el mismo Letrado anterior, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a la inculpada Casilda del Hoyo Díez como autora responsable de una falta de imprudencia simple con lesiones y daños, del artículo 586, 3.º, del Código Penal, ya definida, a la pena de cinco mil pesetas de multa; con arresto sustitutorio de cinco días para caso de impago de la misma, reprensión privada, privación del permiso de conducir por término de un mes y al pago de las costas procesales; y a que indemnice al perjudicado Tomás Alonso Madrazo en la cantidad de cuarenta mil pesetas por lesiones; al perjudicado Francisco Morales Duarte en la cantidad de ochenta y cuatro mil trescientas veintinueve pesetas por daños y cien mil pesetas por perjuicios, devengando estas cantidades desde la fecha de esta resolución hasta que sean totalmente ejecutadas, el interés anual, igual al interés legal de dinero incrementado en dos puntos, y debiendo responder de dichas sumas hasta el límite del Seguro Obligatorio, la Compañía de Seguros que ampara la póliza del vehículo de la condenada, y declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de Manuel Mato Mato como propietario del vehículo causante de los daños. — Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. Firmado. Ilegible. Rubricado. Y sellada con el del Juzgado.

Lo testimoniado concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y notificación al perjudicado Tomás Alonso Madrazo, hoy en ignorado paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Se-

cretaria, María Pilar Rodríguez Vázquez.

955.—8.100,00

Juzgado de Distrito número dos*Cédula de notificación*

Don José Luis Brizuela García, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Burgos.

Doy fe: Que en autos de juicio de cognición núm. 179/88, seguidos a instancia de don Fernando Santamaría Alcalde, en nombre de la Comunidad de Propietarios de calle San Pedro Cardeña, núm. 6, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los precedentes autos de juicio de cognición número 179/88, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios de la casa número 6 de la calle San Pedro Cardeña de esta ciudad, representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, dirigida por el Letrado don José María Manrique Antigüedad, contra doña Rosario García Mena, mayor de edad, viuda, domiciliada en Burgos, calle San Pedro Cardeña, núm. 6, representada por el Procurador de los Tribunales don José Roberto Santamaría Villorojo, dirigida por el Letrado don Andrés Pérez Díaz y contra los herederos desconocidos de su fallecido esposo don Eduardo Munguía Cuesta constituidos estos en rebeldía, sobre reclamación de 113.985 pesetas.

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa número 6 de la calle San Pedro Cardeña, debo absolver y absuelvo a doña Rosario García Mena y herederos, desconocidos de su fallecido esposo don Eduardo Munguía Cuesta, de los pedimentos de la misma y condenando a la actora al pago de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados herederos desconocidos de don Eduardo Munguía Cuesta les será notificada en la forma dispuesta por el art. 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo, previniendo a las partes que contra la

misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de tres días a contar del siguiente al de su notificación. — Firmado: M.^a Asunción Puertas. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Eduardo Munguía Cuesta, expido el presente en Burgos, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario, José Luis Brizuela García.

957.—6.300,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédulas de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas número 1.111/88 seguido por imprudencia con lesiones y daños en accidente de circulación, se ha acordado citar a Jesús Gabarri Dual, propietario del vehículo BU-9552-A, el día 21 de junio de 1988, que tuvo su domicilio en Burgos, calle Cabestreros, 11, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos a tres de febrero de 1989. El Secretario (ilegible).

961.—2.100,00

A Isabel Caparros Claros, propietaria del vehículo MA-9561-AH, que tuvo su domicilio en calle Mecerillas, 64, en Antequera, Málaga, a fin de que en el término de diez días a partir de la presente publicación, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración, debiendo presentar el permiso de circulación de dicho vehículo, certificado del seguro obligatorio y factura o presupuesto de los daños sufridos el día 22 de agosto de 1988, al ser colisionado estando aparcado en la calle Calera de Burgos.

Y para que sirva de cédula de citación expido la presente en Burgos, a siete de febrero de 1989. — El Secretario (ilegible).

960.—1.500,00

Cédulas de notificación

En los autos de juicio de faltas número 2.035/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 2.035/88, a virtud de denuncia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, contra Antonio Manuel Saraiva Martins, que se halla en la actualidad en ignorado paradero, sobre falta contra la propiedad, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Antonio Manuel Saraiva Martins, de la falta de contra la propiedad, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas del juicio. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado. — María Teresa Monasterio. Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a Antonio Manuel Saraiva Martins, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

964.—3.600,00

En los autos de juicio de faltas número 1.369/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos. Los autos de juicio de faltas 1.369/88, figurando como perjudicado Pedro Huertas Castrillo, mayor de edad y vecino de Burgos, Avda. de los Reyes Católicos, núm. 42, 3.º, y Dolores Huertas Castrillo, mayor de edad y vecina de Burgos, calle Carcedo, núm. 1, contra Alain Robert Verhaeghe, con último domicilio conocido en 108 Ave. Foch Chelles, Francia, sobre imprudencia

con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Alain Robert Verhaeghe, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 5.000 pesetas, pago de costas, y a que indemnice a Dolores Huertas Castrillo, en la cantidad de once mil ochocientas setenta y ocho pesetas, deveniendo dicha indemnización desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Alain Robert Verhaeghe, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

963.—4.500,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Cédula de citación

Por haberlo así acordado el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 28/89 por imprudencia con resultado de lesiones, en virtud de atestado de la Guardia Civil, se cita a don Serge Denis Granier, con último domicilio conocido en 22, Av. de Talmont, 85100-Le Chateau D'Olonne (Francia), y responsable civil subsidiario Euráfrica Locatruck System, con sede en Rue Bernard Palissy de Olonne Sur Mer (Francia), y hoy en ignorados paraderos, para que comparezcan en este Juzgado, en el plazo de diez días, al objeto de recibirles declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Serge Denis Granier y al responsable civil subsidiario Euráfrica Locatruck System, expido la presente que firmo en Briviesca, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

967.—2.850,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de empresa para «Cerámicas Gala, S.A.».

Visto el acuerdo de fecha 26 de enero de 1989, recibido en este Organismo del día 6 de febrero pasado, suscrito por la Dirección de la empresa y el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha empresa, que fue suscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 15 de abril de 1988, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 112 del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:
 Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 7 de febrero de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

ANEXO NUM. 1

Tabla salarial para los conceptos indicados de la categoría de «Especialistas»
 En vigor a partir del 1 de enero de 1989

Grados	Salario de Convenio (Ptas./día trabajado de 7,75 horas)	Complemento funcional por puesto de trabajo (Ptas./hora trabajada)	Complemento por calidad y cantidad de trabajo (Valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos Bedaux por hora trabajada)
1	2.220	66,35	4,65
2	2.220	67,25	5,04
3	2.220	69,70	5,51
4	2.220	73,05	5,90
5	2.220	74,80	6,37
6	2.220	82,70	6,74
7	2.220	91,40	7,17
8	2.220	100,70	7,60
9	2.220	109,55	8,08

ANEXO NUM. 2

Tabla salarial para los conceptos indicados de la categoría de «Oficiales»
 En vigor a partir del 1 de enero de 1989

Grados	Salario de Convenio (Ptas./día trabajado de 7,75 horas)	Complemento funcional por puesto de trabajo (Ptas./hora trabajada)	Complemento por calidad y cantidad de trabajo (Valor punto prima para los puntos que excedan de 60 puntos Bedaux por hora trabajada)
6	2.346	67,15	6,74
7	2.346	75,30	7,17
8	2.346	84,50	7,60
9	2.346	94,75	8,08
10	2.346	118,10	8,51
11	2.346	129,25	8,89
12	2.346	169,55	9,32

ANEXO NUM. 3

Tabla salarial para los conceptos indicados del «Personal mensual»
 En vigor a partir del 1 de enero de 1989

Categorías	Salario de Convenio Ptas./mes	Complemento puesto de trabajo Ptas./mes	Total Ptas./mes
<i>Administrativos</i>			
Oficial de 1. ^a	61.765	37.955	99.720
Oficial de 2. ^a	57.100	36.635	93.735
Oficial de 3. ^a	53.150	37.950	91.100
Auxiliar «A»	51.120	38.670	89.790
Auxiliar «B»	47.290	26.710	74.000
Auxiliar «C»	45.250	19.530	64.780
Aspirantes	31.375	17.495	48.870
<i>Subalternos</i>			
Vigilante	47.290	39.865	87.155
Ordenanza	51.120	38.670	89.790
Listero «A»	51.120	38.670	89.790
Listero «B»	47.290	26.710	74.000
Listero «C»	45.250	19.530	64.780
Almacenero	51.120	38.670	89.790
Botones 16 años	27.425	19.525	46.950
Botones 17 años	31.375	17.495	48.870
Mujeres limpieza	45.250	19.530	64.780
<i>Técnicos no titulados</i>			
Maestro de taller	63.680	62.360	126.040
Enc. de Sección	61.765	59.015	120.780
Contraaestre	60.450	34.010	94.460
Jefe de Almacén	60.210	33.885	94.095
Técnico Organ. 1. ^a	61.765	37.955	99.720
Técnico Organ. 2. ^a	57.100	36.635	93.735
Técnico Organ. 3. ^a	53.150	37.950	91.100
Aux. Organización	51.120	38.670	89.790
Analista Lab. 1. ^a	61.765	37.955	99.720
Analista Lab. 2. ^a	57.100	36.635	93.735
Analista Lab. 3. ^a	53.150	37.950	91.100
Aux. Laboratorio	51.120	38.670	89.790
Delineante Proy.	61.765	59.015	120.780
Delineante de 1. ^a	61.765	37.945	99.720
Delineante de 2. ^a	57.100	36.635	93.735
Delineante de 3. ^a	53.150	37.950	91.100
Calcedor	51.120	38.670	89.790

ANEXO NUM. 4

Precios horas extraordinarias del Personal de Grupo Obrero

En vigor a partir del 1 de enero de 1989

Categorías y grados	Trabajadas en jornada laborable		Trabajadas en jornada festiva	
	Actividades		Actividades	
	60 puntos/hora	80 puntos/hora	60 puntos/hora	80 puntos/hora
<i>Especialistas</i>				
Grado 1	673	766	781	874
Grado 2	681	781	792	892
Grado 3	691	800	806	916
Grado 4	703	820	820	937
Grado 5	713	842	833	960
Grado 6	731	865	855	989
Grado 7	753	895	880	1.023
Grado 8	775	925	907	1.058
Grado 9	796	957	932	1.093
<i>Oficiales</i>				
Grado 6	733	867	857	991
Grado 7	753	896	881	1.024
Grado 8	775	926	907	1.059
Grado 9	799	960	936	1.096
Grado 10	846	1.016	990	1.160
Grado 11	869	1.046	1.018	1.195
Grado 12	945	1.130	1.106	1.291

ANEXO NUM. 5

Precio horas extraordinarias del Personal mensual

En vigor a partir del 1 de enero de 1989

Categorías	Trabajadas en jornada		Categorías	Trabajadas en jornada	
	Laborable	Festiva		Laborable	Festiva
<i>Administrativos</i>			<i>Técnicos no Titulados</i>		
Oficial de 1. ^a	869	993	Maestro de Taller	1.111	1.269
Oficial de 2. ^a	816	932	Encargado de Sección	1.065	1.216
Oficial de 3. ^a	789	902	Contramaestre	759	856
Auxiliar «A»	772	882	Jefe de Almacén	820	941
Auxiliar «B»	639	730	Técnico Organiz. 1. ^a	869	993
Auxiliar «C»	568	649	Técnico Organiz. 2. ^a	816	932
Aspirantes	426	488	Técnico Organiz. 3. ^a	789	897
<i>Subalternos</i>			Auxiliar Organización	772	882
Vigilante	745	852	Analista Laboratorio 1. ^a	869	993
Ordenanza	772	882	Analista Laboratorio 2. ^a	816	932
Listero «A»	772	882	Analista Laboratorio 3. ^a	789	901
Listero «B»	640	730	Auxiliar Laboratorio	772	882
Listero «C»	569	649	Delineante Proyectista	1.065	1.216
Almacenero	772	882	Delineante de 1. ^a	869	993
Botones 16 años	409	467	Delineante de 2. ^a	816	932
Botones 17 años	427	488	Delineante de 3. ^a	789	902
Mujeres Limpieza	569	649	Calcador	772	882

ANEXO NUM. 6 (1)

En vigor a partir del 1 de enero de 1989

A. — Importe de la antigüedad (art. 24)

	Importe de:	
	1 Bienio	1 Quinquenio
	Ptas./día	Ptas./día
<i>Personal del Grupo Obrero</i>		
Especialistas	27,80	39
Oficiales	32,80	45,40
	Ptas./mes	Ptas./mes
<i>Personal Mensual</i>		
Maestro de Taller, Encargado, Delineante Proyectista y Categorías de 1. ^a	1.101	1.547
Contramaestre, Jefe de Almacén y Categorías de 2. ^a	967	1.353
Categorías de 3. ^a (Administrativos y Técnicos)	914	1.272
Calcedor y Auxiliares Administrativos A, B, C y Técnicos	865	1.210
Subalternos (Vigilante, Ordenanza, Listeros y Almacenero)	834	1.168
Mujer Limpieza	693	970

B. — Importe de pagas extraordinarias de San Pedro, Navidad y Beneficios Personal Grupo Obrero (art. 26)

	Importe de cada paga:		
	San Pedro	Navidad	Beneficios
<i>Categorías:</i>			
Especialistas	73.575	73.575	34.700
Especialistas antigüedad por cada bienio	832	832	600
Especialistas antigüedad por cada quinquenio	1.168	1.168	840
Oficiales	76.566	76.566	36.500
Oficiales antigüedad por cada bienio	978	978	705
Oficiales antigüedad por cada quinquenio	1.359	1.359	980

ANEXO NUM. 6 (2)

C. — Retribución días no trabajados (art. 27)

<i>Categorías:</i>	Ptas./día
<i>Personal del Grupo Obrero (art. 27)</i>	
Especialistas	1.784
Oficiales	1.886

D. — Complemento por trabajado en día festivo (art. 28)

<i>Categorías:</i>	Ptas./día
<i>Personal del Grupo Obrero (art. 28)</i>	
Especialistas	2.220
Oficiales	2.346

E. — Importes del complemento por trabajo nocturno (art. 29)

<i>Categorías:</i>	Importe por hora efectiva trabajada con tal carácter
Oficiales	80
Especialistas	72

F. — Importe del complemento por trabajo en Nochebuena y Nochevieja (art. 30)

<i>Personal de cualquier categoría que trabaje en turno de 22 a 6 horas, las noches del 24 al 25 de diciembre y del 31 de diciembre al 1 de enero</i>	Importe por noche
	4.300

G. — Importes topes máximos premio puntualidad, asistencia y normalidad (art. 24)

<i>N.º de semanas con derecho a premio:</i>	Pesetas topes máximos:	
	Personal Grupo Obrero	Personal Mensual
4,33	5.700	7.122
3,33	4.380	5.474
2,33	3.060	3.830
1,33	1.740	2.185
0,33	420	539
0,00	0	0

ANEXO NUM. 8

Grados	Categoría	Total salario anual a 60 de actividad	Grados	Categoría	Total salario anual a 60 de actividad
1	Especialistas	1.106.805	6	Oficiales	1.161.217
2	»	1.108.789	7	»	1.178.073
3	»	1.113.748	8	»	1.196.921
4	»	1.120.693	9	»	1.218.004
5	»	1.124.416	10	»	1.266.365
6	»	1.140.534	11	»	1.289.181
7	»	1.155.414	12	»	1.372.264
8	»	1.177.735			
9	»	1.195.720			

Categorías	Total anual	Categorías	Total anual
<i>Administrativos:</i>		<i>Técnicos no titulados:</i>	
Oficial de 1. ^a	1.525.661	Maestro de Taller	1.895.543
Oficial de 2. ^a	1.433.550	Encargado de Sección	1.820.462
Oficial de 3. ^a	1.388.256	Contraestrate	1.450.766
Auxiliar «A»	1.365.481	Jefe de Almacén	1.445.228
Auxiliar «B»	1.136.185	Técnico Organización 1. ^a	1.525.662
Auxiliar «C»	1.002.856	Técnico Organización 2. ^a	1.433.550
Aspirantes	750.393	Técnico Organización 3. ^a	1.388.256
<i>Subalternos:</i>		Auxiliar Organización	1.365.481
Vigilantes	1.320.442	Analista Laboratorio 1. ^a	1.525.662
Ordenanza	1.365.481	Analista Laboratorio 2. ^a	1.433.550
Listero «A»	1.365.481	Analista Laboratorio 3. ^a	1.388.256
Listero «B»	1.136.185	Auxiliar Laboratorio	1.365.481
Listero «C»	1.002.856	Delineante Proyectista	1.821.840
Almacenero	1.365.481	Delineante de 1. ^a	1.525.662
Botones 16 años	715.148	Delineante de 2. ^a	1.455.050
Botones 17 años	750.393	Delineante de 3. ^a	1.388.256
Mujeres de Limpieza	1.002.856	Calcedor	1.365.481

En Burgos, a 29 de diciembre de 1988, reunidas las Comisiones Social y Económica de «Cerámicas Gala, S.A.», se procede a la fijación del calendario laboral para 1989.

Los 230,50 días, equivalentes a 1.786,40 horas al año de trabajo efectivo, pactadas en el artículo 16 del Convenio, se concretan en el Calendario Laboral para 1989 que como anexo se acompaña.

Los turnos de vacaciones quedan establecidos de la siguiente forma:

1.^{er} turno: del 2 de julio al 31 de julio.

2.^o turno: del 1 de agosto al 30 de agosto.

Y en prueba de conformidad, lo firman ambas partes en el lugar y fecha arriba indicado.

CALENDARIO LABORAL AÑO 1989

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL							
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
						1			1	2	3	4	5				1	2	3	4	5						1	2
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	
23	24	25	26	27	28	29	27	28						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	
30	31																											

MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4						1	2				1	2	3	4	5	6
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13		
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20		
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27		
29	30	31					26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31					
														31															

SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3						1		1	2	3	4	5				1	2	3			
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			25	26	27	28	29	30	31	
							30	31																			

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector «Comercio Textil», de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 31 de enero de 1989, recibido en este Organismo el día 6 de febrero, suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio y las Centrales Sindicales U.G.T. (Unión General de Trabajadores), U.S.O. (Unión Sindical Obrera) y CC.OO. (Comisiones Obreras), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de

dicho sector que fue inscrito reglamentariamente en el «Boletín Oficial» de la provincia número 207 del año 1988, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 7 de febrero de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

Convenio «Comercio Textil»

Categorías	Paga revisión 88		1988 revisado	
	Mes	Año	Mes	Año
Grupo I: Personal Técnico Titulado:				
Titulado de Grado Superior	1.278	19.175	88.537	1.328.060
Titulado de Grado Medio	1.101	16.513	76.242	1.143.628
Ayudante Técnico Sanitario	994	14.914	68.862	1.032.934
Grupo II: Personal Mercantil no Titulado y Mercantil propiamente dicho:				
Director	1.349	20.240	93.453	1.401.800
Jefe de División	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Jefe de Personal	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Jefe de Compras	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Jefe de Ventas	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Encargado General	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Jefe de Sucursal	1.065	15.979	73.777	1.106.659
Jefe de Almacén	1.065	15.979	73.777	1.106.659
Jefe de Grupo	1.065	15.979	73.777	1.106.659
Jefe de Sección Mercantil	1.048	15.713	72.551	1.088.258
Encargado de Establecimiento	1.055	15.820	73.043	1.095.640
Intérprete	941	14.115	65.171	977.565
Viajante	941	14.115	65.171	977.565
Corredor de plaza	941	14.115	65.171	977.565
Dependiente mayor de 25 años	941	14.115	65.171	977.565
Dependiente mayor (10% más que el anterior)	1.035	15.527	71.689	1.075.337
Dependiente de 22 a 25 años	834	12.517	57.791	866.872
Ayudante de 20 a 22 años	781	11.718	54.104	811.563
Ayudante de 18 a 20 años	746	11.185	51.645	774.670
Trabajador entre 16 y 18 años	426	6.392	29.515	442.727
Grupo III: Personal Técnico no Titulado:				
Director	1.349	20.240	93.453	1.401.800
Jefe de División	1.136	17.045	78.698	1.180.475
Jefe de Administración	1.065	15.979	73.777	1.106.659
Secretario	834	12.517	57.791	866.872
Contable	973	14.594	67.383	1.010.744
Jefe de Sección Administrativa	1.035	15.527	71.689	1.075.337
Personal Administrativo:				
Contable/Cajero	1.035	15.527	71.689	1.075.337
Oficial Administrativo	941	14.115	65.171	977.565
Auxiliar Administrativo	799	11.984	55.334	830.009
Auxiliar Administrativo de 25 años	834	12.517	57.791	866.872
Trabajador de 16 a 18 años	444	6.658	30.741	461.113
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	746	11.185	51.645	774.670
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	781	11.718	54.104	811.563
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	801	12.010	55.455	831.820
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	834	12.517	57.791	866.872
Grupo IV: Personal de Servicio y Actividades Auxiliares:				
Jefe de Sección-Servicio	941	14.115	65.171	977.565
Dibujante	941	14.115	65.171	977.565
Escaparatista	941	14.109	65.145	977.169
Ayudante de Montaje	746	11.185	51.645	774.670
Delineante	993	14.900	68.798	1.031.975
Visitador	834	12.517	57.791	866.872
Rotulista	834	12.517	57.791	866.872
Cortador	941	14.115	65.171	977.565
Ayudante cortador	834	12.517	57.791	866.872
Jefe de Taller	941	14.115	65.171	977.565
Profesionales de Oficio de 1. ^a	941	14.109	65.145	977.169
Profesionales de Oficio de 2. ^a	834	12.517	57.791	866.872
Ayudante de Oficio	781	11.718	54.104	811.563
Capataz	852	12.783	59.023	885.348
Mozo Especializado	799	11.984	55.334	830.009
Mozo Conductor 2. ^a	834	12.517	57.791	866.872
Ascensorista	746	11.185	51.645	774.670
Telefonista	746	11.185	51.645	774.670
Mozo	781	11.718	54.104	811.563
Empaquetadora	746	11.185	51.645	774.670
Repasadora de medias	746	11.185	51.645	774.670
Cosedoras de sacos	746	11.185	51.645	774.670
Grupo V: Personal Subalterno:				
Conserje	781	11.718	54.104	811.563
Cobrador	746	11.185	51.645	774.670
Vigilante	746	11.185	51.645	774.670
Sereno	746	11.185	51.645	774.670
Ordenanza	746	11.185	51.645	774.670
Portero	746	11.185	51.645	774.670
Personal de Limpieza jornada completa	765	11.477	52.992	794.882
Personal de Limpieza (ptas./hora)	5	72	433	

Ayuntamiento de Frandovínez

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

De Contribuciones Especiales

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrá aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento en el ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que, en ningún caso, su importe pueda exceder del 90 por 100 del coste de la obra que el municipio soporte.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número 2 del mismo artículo,

la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que

corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) El Ayuntamiento está facultado para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento reunido en Asamblea Vecinal con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y ocho y fue publicado el primer anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 2 de septiembre de 1988.

Frandoñez. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Arcos

ORDENANZA NUM. 1

De la tasa sobre licencias urbanísticas

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 8 del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos los demás actos que señala el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril).

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con requisitos reglamentarios.

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 6. — *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

Sujeto pasivo. — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

BASES Y TARIFAS

Art. 7. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obra mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 8. — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

1. — Obras y construcciones en general:
 - Hasta 12.000.000 de pesetas de presupuesto, 1,5 por 100.
 - En adelante, 2 por 100.
 - Obras menores, 1,5 por 100.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 10. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y pro-

yecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 11. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 12. — No se admitirá renuncia o desistimiento, formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 13. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 14. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que son los siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 16. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, según el grado de malicia y con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con la multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 17. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de estos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 1988.

Arcos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).
662.—7.800,00

Ayuntamiento de Cogollos

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

De la tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. — De conformidad con el número 19, del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de

Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado, así como la vigilancia de las alcantarillas particulares.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público se sirvan de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inspección.

BASES Y TARIFAS

Art. 3. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas:

7 ptas./m³ consumido.

Cuota de enganche inicial, 30.000 ptas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. — Con arreglo al número 2 del artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se admite en materia de tasas beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º, uno, del Decreto número 3.697, de 20 de diciembre de 1974.

Art. 6. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

Art. 7. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988.

Cogollos. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

655.—6.600,00

ORDENANZA NUM. 3

Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el número 17 del artículo 208 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

BASES Y TARIFAS

Art. 3. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

- Tractores, 1.000 pesetas al año.
- Remolques, 500 pesetas al año.
- Cosechadoras, 1.500 pesetas al año.

Art. 5. — La obligación de contribuir, en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que proceden.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se admitirá beneficio tributario alguno salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de la tasa por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrá formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso-administrativo.

2. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de interponerse, y
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente y aun de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988.

Cogollos. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

656.—6.975,00

ORDENANZA NUM. 7

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de báscula municipal

FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. — De acuerdo con el número 28 del art. 212 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen

Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación del servicio de báscula municipal.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción la prestación del servicio de la báscula municipal a los usuarios del mismo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Estará constituido por la prestación del servicio de báscula a todos los que hagan uso del mismo.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

a) Que soliciten, aunque ello sea en forma verbal, la prestación del servicio.

b) Los propietarios de los enseres, vehículos, animales u objetos para cuyo peso se haga uso de la báscula y, por tanto, se preste el servicio.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes tarifas:

Camiones de menos de dos ejes, 300 pesetas.

Camión de más de dos ejes, 500 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca, y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado y se recaudarán y harán efectivas por los usuarios en el momento de prestarse el servicio mediante recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 10. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

DIPOCIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del texto refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa delcaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988.

Cogollos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).
660.—5.700,00

Ayuntamiento de Covarrubias

ORDENANZA FISCAL

Impuesto municipal sobre la publicidad

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas en los artículos 378 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento continuará exaccionando el impuesto sobre la publicidad.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.1. — A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure la larga duración.

2. — A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. — No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteles y otros lugares a propósito como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.1. — Se considerarán anuncios luminosos los que dipongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. — Se considerarán anuncio proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equiparán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5. — No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. — Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

- b) Que su superficie no exceda de 600 cm.²
- c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

SUJETO PASIVO

Art. 6.1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. — Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. — No tendrán la expresada quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

EXENCIONES

Art. 7. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Adm. Públicas y de las Corporaciones Locales.
- c) Organizaciones empresariales y Entidades sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisface impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.1. — La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas a los inmuebles, contando desde el plazo de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
- b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.
- c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. — En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

TARIFAS

Art. 9.1. — Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

Rótulos:

- Por exhibición de rótulos exteriores y carteles, por m.² o fracción, al año 500 pesetas, con un mínimo de 300 ptas. al año.
- En los casos de anuncios luminosos, sobre las cuotas resultantes de la tarifa el 25 por 100 tanto si están situados dentro como fuera del casco de la población.

Art. 10.1. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarriles, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazazas de toros.

2. — A los efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas del «metro» o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares, permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco aunque se rebase la distancia antes citada.

DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 11.1. — El impuesto se devengará por primera o única vez, según el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. — Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiere obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. — Posteriormente, el impuesto se devengará por anualidades, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro del año.

NORMAS DE GESTION

Art. 12.1. — La Administración municipal formará al comienzo de cada ejercicio económico un Padrón por la exhibición de rótulos que se expondrá al público para la admisión de reclamaciones que en tal periodo se otorguen por la Corporación.

2. — Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos que sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá previa comprobación, a la inclusión de dichos rótulos en el Padrón o Matricula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

3. — Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 4 de este artículo.

4. — Las empresas de publicidad presentarán dentro del primer mes de cada trimestre declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón, y en la que se haga constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto y dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 13. — El impuesto se exigirá en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 14.1. — El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida, se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal, mediante su ingreso directo en la Caja Municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. — La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Art. 15. — Conforme a lo dispuesto en el art. 194 del Texto Refundido de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto deberán ser recaudados por procedimientos administrativos.

Art. 16. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuarán según lo dispuesto en el Texto Refundido de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del 26 de octubre de 1988, habiéndose expuesto al público mediante anuncio.

Covarrubias. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

473.—12.750,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1989

Jueves 2 de marzo

Adición al número 43

Excma. Diputación Provincial de Burgos

DECRETO:

SEGUN ESTA DETERMINADO, LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DE ESTA CORPORACION, DEBERIA TENER LUGAR EL PROXIMO JUEVES, DIA 2 DE MARZO, PERO ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE REESTRUCTURACION DE LA CORPORACION, EL ILUSTRISIMO SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACION, D. JOSE LUIS MONTES ALVAREZ, ASISTIDO DEL SECRETARIO GENERAL QUE SUSCRIBE RESUELVE SUSPENDER LA CELEBRACION DEL PLENO EL DIA CITADO Y APLAZARLE PARA EL DIA 9 DEL CITADO MES DE MARZO, EN CUYO MOMENTO SE PROCEDERA A HACER LA CITACION OPORTUNA.

ESTE CAMBIO SE EFECTUA DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE CONFIERE A LA PRESIDENCIA, LA LEY DE REGIMEN LOCAL, DEBIENDOSE PUBLICAR EL MISMO EN EL «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA.

BURGOS, 28 DE FEBRERO DE 1989. — EL PRESIDENTE, JOSE LUIS MONTES ALVAREZ. — ANTE MI, EL SECRETARIO, JULIAN AGUT FERNANDEZ-VILLA.

